



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-1024/2021

**PARTE ACTORA:** RAMÓN  
ALEJANDRO TIRADO MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de enero de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup> en el expediente TEEBCS-JDC-141/2021.

**I.  
ANTECEDENTES**

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Publicaciones en Facebook.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, diversas personas, presumiblemente miembros del Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> en el estado de Baja California Sur, hicieron público a través de redes sociales, haber resultado electos como parte de la nueva dirigencia estatal del referido instituto político.

---

<sup>1</sup> Secretariado de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> Por sus siglas, PVEM.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup> local.** El catorce de diciembre, el hoy actor promovió directamente ante el Tribunal Electoral local juicio de la ciudadanía a fin de denunciar dichas publicaciones, así como para controvertir el procedimiento interno de renovación del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político, de modo particular, la elección de Andrés Liceaga Gómez como Secretario General, quien asegura el promovente, incumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo.

3. El referido medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente **TEEBCS-JDC-141/2021**.

4. **Acuerdo de reencauzamiento (acto impugnado).** El quince siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó que el juicio de la ciudadanía era improcedente por no haber agotado el medio de defensa previsto en la normatividad interna del PVEM, y ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido político.

## **II.**

### **JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL**

5. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de diciembre, Ramón Alejandro Tirado Martínez presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de diciembre se recibieron las constancias correspondientes al medio de impugnación y en igual fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía, con la clave **SG-JDC-**

---

<sup>5</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.



1024/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, fue admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra la determinación del Tribunal local que determinó que su demanda era improcedente y ordenó reencauzarla al órgano de justicia interna del PVEM; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.<sup>6</sup>

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:

10. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, los agravios que le causa y los

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c), 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, número de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve y se ofrecen medios de prueba.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que, el acuerdo que se controvierte fue emitido el quince de diciembre,<sup>8</sup> mientras que su demanda fue presentada el diecisiete siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes.

12. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios establecen que corresponde instaurarla a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, resolución que, en el caso, fue emitida dentro de un procedimiento en que el enjuiciante fue parte actora.

13. Es importante señalar, que si bien el actor refiere acudir por su propio derecho así como con el carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur y representante propietario del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el caso, es claro que el inconforme plantea una afectación personal y directa a su esfera jurídica, lo que también se advierte del hecho de que, de resultarle favorable, se traduciría en un beneficio jurídico en favor de su persona, ajeno al de su partido; por lo que es sólo por su propio derecho que se le tiene reconocido.

14. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar

---

<sup>8</sup> Folios 55 a 54 de la copia certificada del expediente en que consta el acto impugnado (cuaderno accesorio único correspondiente al SG-JDC-1024/2021).



o revocar el acto reclamado.

15. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **V.**

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **A. Materia de la Controversia**

##### **a) Acuerdo impugnado**

16. Como ya se ha hecho referencia, en primer orden, la autoridad responsable determinó que el juicio local de la ciudadanía era improcedente en virtud de que el acto contra el que se promovió no era definitivo; lo anterior considerando que el actor disponía de un medio de impugnación intrapartidista que debía ser agotado previamente.

17. Precisó que, tratándose de conflictos surgidos dentro de los procesos de selección de sus dirigencias estatales, los militantes del PVEM disponían de un procedimiento que debía llevarse ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

18. De modo que como en el caso no existía evidencia que indicara que se había agotado la instancia intrapartidista, ni se advertía circunstancia alguna que justificara su conocimiento en salto de la instancia, declaró su improcedencia.

19. Enseguida, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, ordenó que la demanda fuera remitida al mencionado órgano intrapartidario de justicia para que, a la brevedad, emitiera la

resolución que correspondiera.

**b) Planteamiento de la parte actora**

20. Suplidos en su deficiencia, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

**Primero:** que, en términos de lo dispuesto en los estatutos del PVEM, en caso de ser competente alguna Comisión de Honor y Justicia, sería la estatal y no la nacional.

Señala que la determinación de la autoridad responsable perjudica su aspiración a ser reelecto como secretario del Comité Ejecutivo Estatal, pues de acuerdo con los aludidos estatutos, la Comisión Nacional tiene hasta noventa días para resolver la controversia, por lo que sus derechos políticos electorales serán mayormente violentados.

**Segundo:** refiere el actor, que las publicaciones denunciadas son contrarias a la normatividad interna de su partido, ya que carecen de certeza.

En tanto que, de resultar ciertas, dejarían en evidencia la vulneración a su derecho y el del resto de los militantes del PVEM en la entidad, a participar en la vida interna de su partido político, pues serían prueba de que no fueron atendidas las formalidades del procedimiento interno de elección de la dirigencia estatal, como es la emisión de la correspondiente convocatoria y su publicación con la oportunidad suficiente.

**Tercero:** Por último, hace valer que la persona denunciada – Andrés Liceaga Gómez– no cumple con los requisitos



necesarios para ser electo como secretario del Comité Ejecutivo Estatal, pues no es militante del PVEM, además de que apenas en el pasado proceso electoral fue candidato de un diverso partido político, lo cual, por sí solo, lo hace inelegible para ocupar el cargo.

## **B. Cuestión a resolver**

21. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, en primera instancia, si fue correcto o no que el Tribunal local decretara el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia en lugar de la Estatal, y en segundo término, lo que corresponda respecto a los agravios restantes, en el entendido que el orden en que sean estudiados los motivos de disenso no le generan perjuicio alguno a la parte actora.<sup>9</sup>

## **C. Decisión**

22. Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios hechos valer por la parte actora son por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, como se expone enseguida.

### **Estudio del primer agravio**

23. El agravio relativo a que fue inadecuado el reenvío a la Comisión Nacional de Honor y Justicia en lugar de la Estatal, se estima **inoperante**, en razón de que no le genera perjuicio alguno a la parte alguna, en tanto que el agotamiento del principio de

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

definitividad, deriva de la norma legal y partidista aplicable, además de que parte de la premisa errónea de que al interior del partido político deben agotarse dos instancias.

24. Es preciso advertir que no es un hecho controvertido que la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral de la localidad sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista, circunstancia que generó la improcedencia del medio de impugnación primigenio.

25. Luego, la parte de la determinación que declaró improcedente el juicio por esa causa no será objeto de pronunciamiento de esta sentencia.

26. Ahora, el disenso de la parte actora está centrado en el órgano de justicia interno al que fue reencauzada la demanda, pues en su concepto, esta debió enviarse a la Comisión Estatal de Honor y Justicia, y no a la nacional, ya que, en términos de sus estatutos, es a la primera que corresponde conocer inicialmente del litigio planteado.

27. A este respecto, es conveniente tener presente que en general, la carga de presentar la demanda ante la autoridad competente corresponde a la parte que promueve.

28. Dicha obligación también se establece en los propios Estatutos del PVEM, en cuyo artículo 30, fracción I, se señala como requisito, que los medios de impugnación se presenten por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia que corresponda, según el acto u omisión que se trate.

29. Ahora, desde el año mil novecientos noventa y siete, la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijó el criterio de que, ante la posibilidad de que algún interesado, al momento de interponer un medio de impugnación, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe dársele el trámite





que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, atendiendo a que, conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.<sup>10</sup>

30. Posteriormente, en el dos mil cuatro, dicho criterio también se hizo extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivocaran la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno contemplado en las leyes estatales respectivas, y viceversa.<sup>11</sup>

31. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva también resulta factible tratándose de los medios de impugnación diseñados por cada uno de los partidos políticos para resolver sus diferencias internas.

32. Con dicho proceder, se pretende hacer efectivo el derecho humano consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la tutela judicial efectiva.

33. Así, teniendo en cuenta que los actos originariamente reclamados se ciñen a cuestiones intrapartidarias que pueden ser corregidas por sus órganos internos de justicia, en apego al principio de autodeterminación de los partidos políticos, el reencauzamiento de la demanda de la parte actora, lejos de ser un formalismo que retrase

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2004, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Publicado en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.*

la impartición de justicia, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que se estima fueron vulnerados.

34. Ahora bien, al margen de que pudiera asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que su escrito debió reencauzarse al órgano de justicia estatal y no al federal, lo cierto es que la sola remisión a la Comisión Nacional, aún que se tratara de un error, por sí misma no le genera perjuicio, ya que la competencia de los órganos de justicia intrapartidista están determinados en la normatividad interna del partido político, por lo que no habría confusión en cuanto a quien debe resolverlo.

35. En el caso, el actor construyó una premisa incorrecta bajo la creencia de que su denuncia debía ser conocida y resuelta en primera instancia por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del estado en que milita; ello a partir de la cita de una norma estatutaria que ya no se encuentra vigente.

36. Lo **infundado** de su agravio deviene de que, contrario a lo que supone la parte actora, tras las reformas a los Estatutos del PVEM aprobadas en su Asamblea Nacional Extraordinaria el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya procedencia constitucional y legal fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral **INE/CG276/2014**,<sup>12</sup> **la Comisión Nacional de Honor y Justicia se convirtió en la instancia única de justicia intrapartidaria**,<sup>13</sup> la que, entre otros supuestos, es competente para abrir procedimientos y sancionar las posibles infracciones cometidas por sus afiliados, militantes o adherentes, a sus documentos básicos, así como para conocer, a través del recurso de queja, de los procesos de elección de sus dirigentes nacionales, estatales y municipales o

---

<sup>12</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

<sup>13</sup> Artículos 25 y 29, párrafo tercero, de los Estatutos vigentes.



delegacionales.<sup>14</sup>

37. De este modo, aunque es correcto que el escrito de queja se interponga ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia que corresponda, a efecto de que ésta radique e integre el expediente, le asigne un número y lo haga del conocimiento público –de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de los citados Estatutos–, lo cierto es que, finalmente, el órgano local terminará remitiendo el expediente de la queja a la Comisión Nacional para que esta la resuelva.

38. Conforme a esta lógica, en el supuesto de que la Comisión Nacional considere que el escrito que le fue reencauzado se debe publicitar en la instancia local, naturalmente ordenará su remisión al órgano correspondiente para que éste realice el trámite y luego le devuelva el expediente completo. De tal suerte que el objetivo del reencauzamiento, que es que sus planteamientos sean conocidos a través del medio de impugnación idóneo y suficiente para reparar oportuna y adecuadamente la vulneración generada por el acto controvertido previo a recurrir a la jurisdicción electoral local, quedaría colmado.

39. Por otra parte, tampoco se advierte una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales que reclama el actor, por el hecho de que la Comisión Nacional, a quien se reencauzó la demanda, estatutariamente disponga de noventa días para dictar la resolución que corresponda.

40. Lo anterior, en primer término, ya que por regla general, tratándose de la renovación de dirigencias de los partidos políticos, aún transcurridos los plazos previstos para las instancias partidistas y en su caso, la de la jurisdicción local, la reparación seguiría siendo

---

<sup>14</sup> Artículos 27 fracción III, 28, fracción I, y 29, párrafos segundo y cuarto, de los Estatutos en consulta.

jurídica y materialmente posible.

41. En segundo lugar, y aún más importante, es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los medios de impugnación deben ser resueltos en un periodo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos legal o estatutariamente.

42. En efecto, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.

43. Esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

44. Por tanto, se ha fijado el criterio de que los medios de impugnación deben resolverse en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

45. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXIII/2016 de este Tribunal, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN**



**RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.**

46. Conforme lo anterior, fue correcto que el Tribunal responsable, en aras de tutelar una justicia pronta y expedita, ordenara a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, resolviera el medio reencauzado dentro de un plazo prudente.

**Estudio del segundo y tercer agravios**

47. Los agravios del impugnante son **inoperantes** pues no controvierte las razones que sustentaron el desechamiento de su demanda y su reencauzamiento al órgano de justicia intrapartidaria, sino que son una reiteración de lo esgrimido en la instancia local.

48. En efecto, de la lectura integral de este apartado de su demanda (dos agravios enunciados como “segundo”, y un tercero), es posible advertir que el actor no presenta motivos de disenso para combatir las consideraciones de la autoridad responsable respecto al reencauzamiento de su demanda, sino que más bien, reitera o perfecciona los hechos valer en el juicio primigenio: **a)** los motivos que le llevan a denunciar las publicaciones en Facebook; **b)** las presuntas irregularidades ocurridas durante el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del partido político en que milita, y **c)** las causas que hacen inelegible a Andrés Liceaga Gómez como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur.

49. En este contexto, dado que el objeto de acudir a esta jurisdicción es controvertir la legalidad de los argumentos sostenidos por el Tribunal Estatal Electoral y no una nueva oportunidad de controvertir los mismos actos intrapartidistas ante una diversa

instancia, es claro que este grupo de agravios son ineficaces para alcanzar la pretensión del promovente.

50. Al caso resultan aplicables los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 6/2003 de la primera sala, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, así como 109/2009 de la segunda sala, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

51. En otro orden de ideas, por lo que respecta al señalamiento que hace al actor en su demanda relativo a que los hechos que denuncia constituyen violencia política en razón de género en agravio de su persona, dicho motivo de disenso deviene igualmente **inoperante**, al tratarse de una afirmación vaga y genérica del actor, que no satisface la carga de aportar elementos fácticos necesarios, ni con el señalamiento de las circunstancias de tiempo y modo en que se desplegaron las conductas que en su concepto son constitutivas de violencia política, indispensables para obtener un pronunciamiento de fondo, aunado a que tales alegatos no están dirigidos a controvertir las consideraciones dadas por la autoridad responsable.

52. De igual forma, tampoco sería factible encauzar su denuncia a un procedimiento cuya materia es la violencia política (actos u omisiones con la finalidad de limitar o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo público) dirigida contra la mujer por razón de su género.



53. Finalmente, no pasa desapercibido que a la fecha que se resuelve este asunto aún se encuentra pendiente de desahogo el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, a fin de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM informara del trámite dado a la queja reencauzada; sin embargo, dado el sentido que rige el presente fallo, se considera innecesario dilatar la resolución hasta su desahogo, en tanto que el referido órgano de justicia intrapartidista quedó vinculado al cumplimiento del acuerdo plenario que mediante esta sentencia se confirma.

54. En mérito de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.